

REVISTA DE
INSTITUCIONES
EUROPEAS

VOL. 12

AÑO 1985

NUM. 2

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9
MADRID (España)

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

Por lo que respecta a materia de actualización anual, hay que destacar la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, del reglamento (CEE) núm. 3400/84 modificando el reglamento (CEE) núm. 950/68, relativo al AAC, aplicable a partir del 1 de enero de 1985. Las modificaciones que lleva consigo dicho arancel con respecto al de 1984 derivan principalmente de la aplicación de una nueva reducción de los derechos de aduanas, acordada al término de las negociaciones multilaterales (Tokyo Round), y afectan aproximadamente a 350 productos o grupos de productos, cuyo comercio incide más particularmente en los países en vías de desarrollo (1).

En cuanto a la nomenclatura, hay que subrayar que el 5 de diciembre la Comisión adoptó el reglamento (CEE) núm. 3454/84. Asimismo, el 13 del mismo mes, adoptó los reglamentos 3516/84, 3517/84 y 3518/84. Estos cuatro reglamentos (2) se referían a:

- una octava modificación del reglamento (CEE) núm. 3035/79 de 20 de diciembre de 1979 (3), que determina las condiciones de admisión de tabacos **flue cured** del tipo Virginia, **light air cured** del tipo Burley, comprendidos los híbridos de Burley, **light air cured** del tipo Mariland y de los tabacos **fire cured** en la subpartida 24.01 del AAC.;
- la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 08.12 C del AAC (ciruelas deshuesadas listas para el consumo);
- la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 24.01 B del AAC (pecíolos, picaduras y recortes provenientes de hojas de tabaco);
- la clasificación arancelaria de mercancías en la subposición 87.02 A I b) del AAC (determinados vehículos automóviles).

Resaltaremos en este epígrafe asimismo que el Parlamento Europeo aprobó en el mes de octubre la propuesta de conclusión por la Comunidad del Convenio

(*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago.

(1) JOCE, L 172 de 2-7-1968; JOCE, L 320 de 10-12-1984 y Bol. CE, 10-1984, punto 2.1.34.

(2) JOCE, L 319 de 8-12-1984; JOCE, L 328 de 15-12-1984.

(3) JOCE, L 341 de 31-12-1979.

Internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Este Convenio sustituirá al de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros del que todos los Estados miembros son partes contratantes, y el sistema armonizado previsto por dicho Convenio sustituirá a la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera (NCCD) como base de los aranceles aduaneros y de las estadísticas relativas a los intercambios internacionales (4).

Legislación general.

Subrayaremos en el área de la legislación general la adopción por la Comisión del reglamento (CEE) núm. 3548/84, de 17 de diciembre de 1984, que fija ciertas condiciones de aplicación del reglamento (CEE) núm. 2763/83, relativo al régimen que permite la transformación en aduana de mercancías antes de su puesta en libre práctica (5).

Las disposiciones del reglamento atañen particularmente a las modalidades de colocación de mercancías bajo ese régimen, al igual que aquéllas referentes al funcionamiento y a la consolidación del mismo: determinación del valor en aduana de los productos transformados; condiciones que hay que cumplir para que los productos se beneficien de un tipo preferencial equivalente al tipo preferencial que se habría aplicado a productos idénticos en el ámbito de un régimen preferencial; modalidades de imputación de los contingentes o límites máximos arancelarios, relativos a las mercancías importadas, y aplicación de medidas de política comercial.

Simplificación de las formalidades aduaneras.

El Consejo mercado interior», el 9 de octubre (6), tras dos años de negociaciones, dio su acuerdo de principio a la propuesta de reglamento referente a la simplificación de las formalidades en los intercambios en el interior de la Comunidad (7). Dicho reglamento tiende a introducir en los intercambios un documento administrativo único.

No obstante, dicha propuesta únicamente podrá ser adoptada formalmente en paralelo con la propuesta de reglamento del formulario correspondiente (8). Con

(4) JOCE, C 120 de 4-5-1984 y COM (84) 141 final; Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.31 y Bol. CE, 10-1984, punto 2.1.35.

(5) JOCE, L 272 de 5-10-1983; JOCE, L 331 de 19-12-1984; Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.39.

(6) Bol. CE, 10-1984, puntos 2.1.33 y 2.4.15.

(7) JOCE, C 203 de 6-8-1982 y Bol. CE, 6-1982, punto 2.1.10; JOCE, C 102 de 15-4-1983 y Bol. CE, 4-1983, punto 2.1.30; Bol. CE, 10-1983, punto 2.1.33.

(8) JOCE, C 71 de 16-3-1983 y Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.20; JOCE, C 209 de 5-8-1983 y Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.27; Bol. CE, 10-1983, punto 2.1.33. Vid. nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (simplificación de formalidades aduaneras), RIE, 1-1984.

tal objeto, el Consejo dio su acuerdo igualmente a la eliminación de doce datos en el formulario y encargó que siguieran los trabajos de simplificación.

En relación con el mismo asunto, el Consejo, el 18 de diciembre, dio su acuerdo a la introducción del documento administrativo único. Dicho documento es un elemento esencial de las prioridades que el Consejo Europeo había considerado en Fontainebleau para reforzar el mercado interior. Su finalidad estriba en sustituir a un gran número de documentos administrativos necesarios en los intercambios intracomunitarios y que para el total de países de la Comunidad resultaban unos 70, representando un paso importante de cara a la informatización de los procedimientos, particularmente para la estandarización de los datos recogidos.

Asimismo, ese documento representa la consolidación de importantes esfuerzos para disminuir el número de datos exigibles a los operadores económicos de más de 100 a 48 (9).

Valor en aduana.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

Origen de las mercancías.

En este apartado, al igual que en el anterior, no se ha apreciado ninguna disposición de su ficiente interés para ser reseñada.

Regímenes aduaneros económicos.

La Comisión adoptó en el campo del perfeccionamiento activo dos directivas. La primera, es la directiva 84/442/CEE, de 26 de julio de 1984, que fija los tipos de rendimiento a tanto alzado para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo, así como ciertas reglas de determinación de derechos a la importación (10).

La segunda, 84/444/CEE, de la misma fecha, modificó el anexo de la directriz 69/73/CEE del Consejo concerniente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo. En ella se recogen los productos compensadores a los que, derogando la norma general de imposición de las mercancías de importación, pueden aplicarse los elementos de imposición que les son propios (11).

(9) Bol. CE, 12-1984, puntos 1.6.1 y 2.1.38.

(10) JOCE, L 45 de 14-9-1984 y Bol. CE, 9-1984, punto 2.1.26.

(11) Ibid.

Política arancelaria.

Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, el Consejo adoptó una serie de reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunes para un amplio número de productos (12).

Asimismo, el Consejo adoptó, durante los meses de octubre y diciembre, varios reglamentos sobre la suspensión total o parcial de los derechos del AAC para varios productos industriales y agrícolas (13).

A su vez, la Comisión, el 8 de octubre, adoptó, en materia de vigilancia comunitaria de las importaciones, el reglamento (CEE) núm. 2834/84, sobre el establecimiento de límites máximos y de una vigilancia comunitaria de las importaciones de zanahorias y cebollas, de la posición 07.01 del AAA, originarias de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (14).

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías.

El Consejo adoptó en el mes de septiembre quince directivas de armonización para diversos sectores industriales, sobre las cuales ya había dado su acuerdo en el mes de abril (aparatos de presión, aparatos de gas, aparatos elevadores y de manutención, materiales y maquinaria industrial, aparatos eléctricos utilizados en medicina humana y animal y cortacéspedes) (15).

El Consejo adoptó también, el 15 de octubre, la directiva 84/500/CEE, relativa al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros en lo que concierne a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

Esta directriz limita, a fin de proteger la salud humana y garantizar la pureza de los alimentos, las cantidades de plomo y cadmio que los objetos cerámicos pueden ceder a los productos alimenticios (16).

Finalmente, señalaremos que el Consejo adoptó, el 18 de diciembre, las dos directrices siguientes: directiva 85/1/CCE, modificando la directriz 85/181/CEE, concerniente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las unidades de medida y directiva 85/10/CEE, modificando la directriz 75/106/CEE, concerniente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en embalajes previos (vinos) (17).

(12) JOCE, L 243 de 1984, JOCE L 268 de 9-10-1984, JOCE, L 288 de 1-11-1984; JOCE, L 299 de 17-11-1984; JOCE, L 306 de 28-11-1984; JOCE, L 310 de 26-11-1984; JOCE, L 324 de 12-12-1984; JOCE, L 332 de 20-12-1984; JOCE, L 333 de 21-12-1984; JOCE, L 340 de 28-12-1984; JOCE, L 343 de 21-12-1984.

(13) JOCE, L 264 de 5-10-1984; JOCE, L 335 de 22-12-1984; JOCE, L 343 de 31-12-1984.

(14) JOCE, L 268 de 9-10-1984.

(15) Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.11; Bol. CE, 9-1984, puntos 2.1.9, 2.1.70 y 2.1.71.

(16) JOCE, L 277 de 20-10-1984.

(17) JOCE, L 2 de 3-1-1985; JOCE, L 4 de 5-1-1985; Bol. CE, 12-1984, puntos 2.1.12 y 2.1.13.

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

Problemas industriales

En el área de los precios mínimos y sistema de garantía en el sector siderúrgico, cumple destacar que, habiendo comprobado que la decisión número 3716/83/CECA de la Comisión de 23 de diciembre de 1984, que instituye un sistema de caución para ciertos productos, así como un sistema de verificación de los precios mínimos era, en su conjunto, bien respetada por las empresas, así como el incremento de los controles efectuados por los agentes y mandatarios de la Comisión, ésta decidió modificar la citada decisión mediante la decisión 3249/84/CECA de 21 de noviembre, por la cual se abole, con efectos desde el 1 de enero, la obligación de las empresas de recurrir a fiduciarios para realizar las verificaciones necesarias (18).

En lo que hace a reestructuración del mismo sector, la Comisión, debido a las dificultades aparecidas en algunos Estados miembros para llevar a cabo debidamente la reestructuración siderúrgica, solicitó el dictamen conforme del Consejo a fin de prorrogar por un año hasta el 31 de diciembre de 1985 las ayudas al funcionamiento autorizadas hasta el 31 de diciembre de 1984 en el marco del Código de ayudas.

El Consejo «industria-siderurgia», después de efectuar el 22 de noviembre un primer examen en profundidad de la petición de la Comisión, prosiguió su debate el 17 de diciembre, no siendo capaz de dar un dictamen conforme a la propuesta de la Comisión, acordándose que el Consejo volvería a analizar el tema en enero de 1985 (19).

Entorno jurídico de las empresas.

Subrayamos en este terreno, la adopción, el 27 de noviembre, por el Consejo de la directiva 84/569/CEE revisando los montantes expresados en ECU en la directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, fundada en el artículo 54, apartado 3, párrafo g) del Tratado CEE y concerniente a las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades (20).

Pequeñas y medianas empresas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

(18) JOCE, L 373 de 31-12-1983; JOCE, L 46 de 16-2-1984; JOCE, L 303 de 22-11-1984.

(19) Bol. CE, 11-1984, puntos 2.1.18 y 2.1.43; Bol. CE, 12, punto 2.1.67.

(20) JOCE, L 222 de 14-8-1978 y JOCE, L 314 de 4-12-1984.

COMPETENCIA: General.

En relación con la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE a las participaciones de las autoridades, hemos de advertir que la Comisión ha tenido, con creciente frecuencia, que pronunciarse sobre las disposiciones del Tratado CEE con respecto a las participaciones públicas en el capital de las empresas.

A fin de evitar que fuese mellada la disciplina relativa a las ayudas de los Estados con el consiguiente peligro para la acción global de la Comunidad en este campo, la Comisión hizo llegar a los Estados miembros un documento en el que describe su posición al respecto. En tal sentido, la Comisión entiende que se deben considerar como participación pública las participaciones directas del Estado y de otras colectividades territoriales, así como la participación realizada por organismos financieros (incluidas las empresas públicas en los términos del artículo 2 de la directiva de la Comisión de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas[21]) u otros con vocación nacional, regional o sectorial, cuyos fondos tienen su origen en el Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE (22).

Hay que recoger también en este epígrafe la adopción por la Comisión, el 12 de diciembre, del reglamento CEE núm. 123/85 concerniente a la aplicación del artículo 85, apartado 3 del Tratado CEE a categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y post-venta de vehículos automóviles. La exención concedida a esos sistemas de distribución es mayor que la normal en el derecho comunitario. El reglamento procura también que la competencia juegue a todos los niveles de distribución en interés de los consumidores europeos. En un comunicado adjunto se explican ciertas disposiciones del reglamento y se facilitan indicaciones sobre la práctica administrativa de la Comisión. El reglamento entró en vigor el 1 de junio de 1985 durante un período de diez años (23).

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

En el ámbito de los acuerdos horizontales prohibidos sobresale la adopción por la Comisión, el 19 de noviembre, de una decisión por la que se condena la concentración de precios para la pasta de papel blanqueada a base de sulfato, a la venta en la Comunidad, la cual se había venido produciendo entre cuarenta productores de los Estados Unidos, Canadá, Suecia, Finlandia, Noruega, Portugal y España desde 1973 a 1981. La Comisión impuso a las empresas afectadas unas sanciones por un total de 24 millones de ECU (24).

(21) JOCE, L 195 de 29-7-1980.

(22) Bol. CE, 9-1984, puntos 2.1.30 y 3.5.1.

(23) JOCE, C 165 de 24-6-1983 y Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.59; JOCE, L 15 de 18-1-1985; JOCE, C 17 de 18-1-1985; Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.50. Asimismo Vid. nuestra Crónica sobre Funcionamiento del Mercado Común (Competencia: General), RIE, 1-1985.

(24) Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.53.

Asimismo, destacaremos que en diciembre, la Comisión adoptó una decisión que prohíbe al Fondo alemán de promoción de leche (Milchförderungsfonds) otorgar una serie de ayudas privadas para promover las exportaciones de productos alemanes lácteos a otros países miembros del Mercado Común.

Los recursos del Fondo, con base en las contribuciones voluntarias de los productores alemanes, se dedicaban fundamentalmente a impulsar las exportaciones a fin de eliminar excedentes en el mercado alemán. La distorsión de la competencia y la alteración de los intercambios suponen un refuerzo artificial de la posición económica de los exportadores alemanes en relación con sus homónimos de los otros Estados miembros.

La Comisión, en la medida en que se trata de subvenciones a la exportación que hacen disminuir directamente el precio de los productos exportados, así como de acciones de publicidad y promoción relacionadas con marcas bien precisas, las considera a ambas como restricciones a la competencia. Por el contrario, en la medida en que consisten en ayudas a la exportación dedicadas a acciones de publicidad y promoción de ventas de carácter general no orientadas en función de marcas concretas, no se consideran contempladas dentro del ámbito de la prohibición del artículo 85, apartado 1 del Tratado CEE (25).

En lo que atañe a las formas admisibles de cooperación, significaremos que la Comisión, el 21 de septiembre, decidió, de acuerdo con el artículo 65, apartado 2 del Tratado CECA, renovar hasta el 31 de diciembre de 1994 la autorización que había sido dada el 22 de enero de 1974 y confirmada el 17 de junio de 1977 referente a un acuerdo entre empresas siderúrgicas británicas del sector privado para constituir una agencia (Steel making Supplies Ltd.) para la compra en común de chatarra y otras materias utilizadas en la producción de acero.

Fue entendido por la Comisión que el acuerdo continúa cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 65, apartado 2 del Tratado CECA al conceder a las empresas afectadas —el 95 % del sector siderúrgico privado británico— la posibilidad de resistir mejor a la British Steel Corporation (BSC), que ocupa una posición predominante como comprador en el mercado de dichas materias, posición reforzada durante los últimos años. La Comisión tuvo en cuenta igualmente que el mercado británico está orientado fundamentalmente hacia la exportación. Buen exponente de esto último es el 28 % de la oferta total de chatarra exportado en 1982 (26).

Finalmente, señalaremos que la Comisión tomó, el 10 de diciembre, la primera decisión bancaria. Por ésta, se excluye de la prohibición comunitaria de acuerdos entre empresas a aquellos acuerdos referentes a la utilización y compensación internacional de los eurocheques uniformes. En el sistema de pago eurocheque, los establecimientos emisores expiden unas tarjetas de garantía y unos cheques que los establecimientos aceptantes pagan en sus ventanillas. En muchos países, los establecimientos emisores llevaron a cabo progresivamente una presentación uniforme de la garantía del eurocheque. La utilización y la compensación internacional de esos instrumentos fue objeto de acuerdos en vigor a partir de mayo

(25) *Ibid.*, punto 2.1.56.

(26) *JOCE*, L 52 de 23-2-1974; *JOCE*, L 173 de 13-12-1977; *JOCE*, L 268 de 3-10-1984.

de 1981, disponiendo, en particular, dichos acuerdos que los eurocheques uniformes no den lugar a ninguna comisión por parte de la ventanilla pagadera del cheque en el extranjero o del comerciante. Dicha ventanilla recibe una comisión uniforme del 1,25 % del importe del cheque, que se le entrega a raíz del reembolso del cheque a cargo de la central de compensación de que dependa el establecimiento aceptante.

Dicho acuerdo estaría comprendido en la prohibición anunciada en el artículo 85, apartado 1 del Tratado CEE. No obstante, la Comisión consideró que los inconvenientes del acuerdo quedan ampliamente compensados con las ventajas que el sistema comporta para los usuarios (27).

Ayudas del Estado.

Distinguiremos, como habituamos, en este epígrafe las ayudas atribuidas con carácter general, las atribuidas con carácter regional y, en último lugar, las dirigidas a determinados sectores económicos.

Por lo que concierne a las ayudas de carácter general, advertiremos que la Comisión decidió, el 7 de noviembre, no oponerse a la aplicación de un régimen de ayuda a la información de las empresas en el sector de la informática, comunicado por el gobierno holandés con base en el artículo 93, apartado 3 del Tratado CEE.

En el ámbito de dicho proyecto, las organizaciones sectoriales habrán de recibir ayudas para la puesta a punto de programas informativos que tengan por objeto llamar la atención de los jefes de empresas, esencialmente de las pequeñas y medianas empresas, respecto a la posibilidad de mejorar la rentabilidad de sus empresas por medio de técnicas y sistemas modernos basados en la informática (28).

Señalaremos asimismo que la Comisión decidió, el 5 de diciembre, no objetar la aplicación de otros proyectos de ayuda, concedida con base en la ley italiana núm. 46, de 17 de febrero de 1982 (Fondo para la Innovación), en favor de dos empresas del sector automovilístico en el campo de la investigación, del desarrollo y de la innovación, excluyendo cualquier inversión en el ciclo de producción. La Comisión tomó nota de que para los dos programas en cuestión no se solicitará ni se concederá ninguna otra ayuda de índole nacional o comunitario (29).

En cuanto a las ayudas regionales, subrayaremos que la Comisión decidió no formular ninguna objeción en relación con las modificaciones del gobierno británico en el régimen de ayudas con finalidad regional en Gran Bretaña. La prima de desarrollo regional (RGD) sólo se entregará en lo sucesivo a aquellos proyectos que posibiliten crear nuevas capacidades de producción, aumentar las ya existentes, o bien conlleven una modificación técnica del producto o de su proceso de fabricación. El importe de la RDG será igual al 15 % de los gastos del

(27) Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.58.

(28) Bol. CE, 11-1984, punto 2.1.40.

(29) Gazzete Ufficiale, núm. 57 del 27-2-1982; Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.39; Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.61.

capital o a 3.000 UKL por empleo creado, eligiéndose la cifra más elevada. La subvención en capital del 15 % no podrá superar una cifra máxima de 10.000 UKL por empleo, si bien dicha restricción no se aplicará a los proyectos de firmas inferiores a una ocupación de 200 personas y a un capital de 500.000 libras esterlinas (30).

Por lo que atañe a las ayudas sectoriales, reseñaremos que la Comisión decidió, el 12 de septiembre, que el proyecto de programa de ayuda del gobierno belga en favor de la industria textil no cumplía las condiciones exigidas para poder beneficiarse de las derogaciones previstas en el artículo 92, apartado 3 del Tratado CEE, adoptando, por lo tanto, una decisión negativa al respecto. La Comisión estimó que una nueva prórroga no era justificable, dado que los programas de 1982 y 1983 habían dado unos resultados excelentes y que, consiguientemente, la situación de las industrias belgas, textil y de la confección, habían experimentado una mejoría (31).

Finalmente, destacaremos la adopción por el Consejo, el 18 de diciembre, de la directiva 85/2/CEE prorrogando la directiva 81/363/CEE concerniente a las ayudas a la construcción naval. La directiva es prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1985 mediante la oportuna alteración en su artículo 11 (32).

Monopolios nacionales con carácter comercial.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

Empresas públicas.

En este apartado, al igual que en el anterior, no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD

Instituciones financieras.

Procederemos a subrayar en este epígrafe únicamente la adopción por el Consejo, el 10 de diciembre, de la directiva 84/641/CEE que modifica en lo que concierne especialmente a la asistencia turística, la primera directiva (73/239/CEE) coordinadora de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas

(30) Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.64.

(31) Bol. CE, 12-1981, punto 2.1.45; Bol. CE, 2-1983, punto 2.1.39; Bol. CE, 9-1984, punto 2.1.32.

(32) JOCE, L 137 de 23-5-1981 y Bol. CE, 4-1981, punto 2.1.20; JOCE, C 86 de 28-3-1984 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.48; JOCE, L 2 de 3-1-1985 y Bol. CE, 11-1984, punto 2.1.44; Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.69.

concernientes al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y su ejercicio.

Con la principal preocupación de proteger a los viajeros, esta directriz pretende someter a las empresas que ejerzan una actividad asistencial del tipo seguro al mismo control estatal que las sociedades de seguros. Por lo tanto, tendrá asimismo por efecto eliminar los obstáculos al derecho de establecimiento (33).

Fiscalidad.

En lo que toca a fiscalidad, comenzaremos advirtiendo que el Consejo dio su autorización, publicada el 5 de octubre, a una medida derogatoria del artículo 27 de la sexta directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977 en materia de impuesto sobre el valor añadido. Esta derogación, con efecto desde el 10 de septiembre de 1984, tiene por objeto, en el marco de un proyecto de convenio germano-holandés, someter únicamente al impuesto sobre el valor añadido alemán el conjunto de las obras de construcción y mantenimiento portuario en Emden (34).

Asimismo, el Consejo decidió, el 23 de octubre, autorizar a Francia a aplicar en el sector de los juegos automáticos una medida derogatoria del artículo 18 de la sexta directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los impuestos sobre el volumen de ventas. Tal derogación tiene por objeto evitar los fraudes o evasiones fiscales en la imposición de dichos juegos (35).

Por la que respecta a la labor de la Comisión, procede advertir que, el 29 de noviembre, transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo una comunicación referente a las medidas a tomar a nivel comunitario contra el fraude y la evasión fiscal internacional, en un momento en que toda la Comunidad se enfrenta a una crisis económica de graves consecuencias en el plano presupuestario (36).

El Parlamento, por su parte, emitió un dictamen positivo, el 13 de diciembre, sobre la propuesta de decimoséptima directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de ventas-exoneración del impuesto sobre el valor añadido en materia de importaciones temporales de mercancías que no sean medios de transporte (37).

(33) JOCE, L 228 de 16-8-1973 y Bol. CE, 7/8-1973, punto 2.1.22; JOCE, L 339 de 27-12-1984.

(34) JOCE, L 145 de 13-6-1977; JOCE, L 264 de 5-10-1984; Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.85.

(35) JOCE, L 145 de 13-6-1977; JOCE, L 285 de 30-10-1984; Bol. CE, 10-1984, punto 2.1.51.

(36) COM (84) 603 final; JOCE, L 331 de 27-12-1979 y Bol. CE, 12-1979, punto 2.1.55; Bol. CE, 2-1980, punto 2.1.31; Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.58; JOCE, C 301 de 12-12-1976; Bol. CE, 11-1984, punto 2.1.50.

(37) JOCE, C 12 de 14-1-1985; JOCE, C 244 de 13-9-1984; Bol. CE, 12-1984, puntos 2.1.78 y 2.1.79. Vid. nuestra Crónica sobre Funcionamiento del Mercado Común (Fiscalidad), RIE, 1-1985.